

QUIEBRA "AUTOMÁTICA" DEL SOCIO CON RESPONSABILIDAD ILIMITADA

LIDIA VAISER

PONENCIA

1. En el trámite del pedido de quiebra pueden ser citados los socios ilimitadamente responsables así caracterizados en el contrato constitutivo, conjuntamente con el emplazamiento que se corra a la sociedad y resulta claramente aconsejable que así disponga.
2. Para el caso en que se disponga el emplazamiento e los socios ilimitadamente responsables conjuntamente con el de la sociedad, todos deben ser citados para que la quiebra pueda ser válidamente declarada, y no resulta óbice para ello que se atiendan las defensas opuestas por alguno o algunos de los socios emplazados en cuanto a sus condiciones particulares.

FUNDAMENTOS

Abordando algunos de los múltiples aspectos que con insoslayable problemática plantea el entorno normativo de la cuestión, nos proponemos fijar posición frente a las sugerencias que sobre el tema expresara la Comisión de Ponencias de la Institución Organizadora, las que quedaron expresadas del siguiente modo:

Pedido de quiebra: 1. ¿Debe también citarse a los socios con responsabilidad ilimitada? 2. En tal caso: ¿Puede declararse la quiebra de uno sí y otros no según estén emplazados?

El interrogante señalado en primer término arrastra tras de sí la problemática de la extensión "automática" de la quiebra al socio ilimitadamente responsable.

Ante todo y vista la reciente reforma de la ley de concursos, principiemos por advertir que el art. 164 que en la ley 19.551 regula la cuestión, no ha sido objeto de modificaciones y mantiene en el actual art. 160 idéntica redacción. Es decir, y sintetizando su declaración normativa, la quiebra de la sociedad

importa la quiebra de sus socios con responsabilidad ilimitada.

Así encarado, el tema nos lleva a recordar el trabajo presentado por el Dr. Eduardo Favier Dubois (p) ante el Congreso Argentino de Derecho Comercial, organizado por la Asociación de Abogados de Buenos Aires y celebrado en Octubre de 1984.

Allí el autor destacaba la situación de indefensión en la que se encuentra el socio, de no acordársele la oportunidad de brindar explicación o descargo.

Por el contrario y de correrse citación, se posibilita que el socio satisfaga el importe del crédito que dio lugar al procedimiento concursal, poniéndole fin o que articule éste una defensa patrimonial solicitando la promoción de su concurso preventivo.

Por ello, una respuesta afirmativa a la primera de las cuestiones aquí planteadas, redundaría en una novedosa práctica procesal, que vendría a paliar de algún modo tanto las consecuencias negativas, puestas de resalta por el Dr. Favier Dubois (p) en el trabajo citado, cuanto un eventual reproche de inconstitucionalidad, que también insinuó el autor.

Bien es cierto que no existe en la ley 19.551, ni tampoco la trae la reforma sancionada, una norma imperativa que imponga la citación del socio ilimitadamente responsable, en la oportunidad que marca el art. 91 (hoy art. 84).

Mas no por ello existe óbice para acceder a la propuesta formulada de lege lata, tratando de encontrar soluciones que neutralicen efectos no deseados.

La nueva versión de la ley concursal (art. 278), dispone lo que ya estaba contemplado en el art. 301 ley 19.551: que en cuanto no esté expresamente dispuesto por ella, se aplican las normas procesales del lugar del juicio, en tanto resulten compatibles con la rapidez y economía del trámite concursal.

Sin dejar de hacernos cargo de que el proceso concursal responde a una tipología propia en cuya estructura no cabe la configuración estricta de "partes" en el sentido tradicional, podría hacerse de aplicación a la cuestión que nos ocupa, lo que se extrae de los arts. 87 y cc. del CPCC, en torno a la acumulación objetiva de acciones y al litisconsorcio pasivo.

Razones —cuanto menos— de indudable economía procesal justifican oír en las primeras instancias del proceso, (instrucción prefalencial en este caso), a todos los sujetos respecto de quienes la sentencia declarativa de quiebra puede extender sus efectos. Y aún luego de trabada la litis existen en el derecho adjetivo, ciertos mecanismos que permiten incorporar a terceros en el proceso (art.90 y ss. CPCC).

La técnica procesal responde en estos casos a la observancia de principios basilares, como el de la seguridad jurídica y el de la adecuada integración de la litis en el marco del debido proceso.

Estos ingredientes cobran especial relevancia en el tema bajo análisis, aunque debemos poner de resalta, que las hipótesis ensayadas lo son en

referencia a los socios cuya responsabilidad ilimitada surge del tipo social adoptado. Ello predica una posición particular, que no resulta del caso desarrollar aquí.

Sin embargo no puede dejar de mencionarse que, a nuestro juicio, la extensión automática de la quiebra en el marco del art. 164 LC (hoy art. 160), corresponde, cuanto menos en lo que respecta al trámite previsto en la ley, únicamente respecto de aquellos socios que asumieron su solidaridad patrimonial en el acto constitutivo de la sociedad.

Frente a la indeseada latitud de la terminología empleada por la Ley de Concursos, la que involucra a muy variadas fuentes de solidaridad social, la doctrina se inclina a considerar, en opinión que compartimos, que la vía incidental resulta la más apropiada en aquellos casos en los cuales el vínculo solidario no se desprende del tipo social adoptado. (V. Rouillón: "Cuál responsabilidad ilimitada determina la extensión de la quiebra social?" *ED* 120-804)

Desde las perspectivas que se vienen observando, nada impide disponer el emplazamiento de los socios ilimitadamente responsables, en las mencionadas condiciones, y a tenor del actual art. 84 LC, conjuntamente con el que se ordena correr a la sociedad.

Sobre el punto cuadra recordar que al momento de transitarse esas instancias del proceso, los dispositivos legales prevén que se hubiere producido información suficiente relacionada con los sujetos involucrados (art.90 2do.ap.ley 19.551, ídem art. 83, 2º apart. LC reformada)

En consecuencia, la respuesta al primer-interrogante quedaría formulada de la siguiente manera:

I. Pueden ser citados los socios ilimitadamente responsables así caracterizados en el contrato constitutivo, conjuntamente con el emplazamiento que se corra a la sociedad y resulta claramente aconsejable que así disponga.

La segunda de las cuestiones también ofrece inicialmente una opción de neto corte procesal, y se asocia a las frecuentes dificultades y dilaciones producidas para llevar a feliz término las notificaciones del caso.

Para emplazar a la sociedad no es materia dudosa la procedencia y suficiencia de cursar notificación al domicilio social inscripto, por inspiración del art. 11 del régimen societario, lo que la jurisprudencia admite pacíficamente, con algunos matices en relación a si debe considerarse o no "domicilio constituido". Vaya a modo de ejemplo un fallo de cada una de sus salas:

Sala A, Brisasol SA le pide la quiebra por Lamex SRL, (Sala A, 6/6/88):

El art. 11 inc. 2 de la ley 19.551 modificado por la ley 22903, establece que se tendrán por válidas y vinculantes para la sociedad todas las

notificaciones efectuadas en la sede inscripta. De manera que la dirección de la sede es domicilio legal de la persona de existencia ideal en el sentido del art. 90 del Cód. Civil.

Ahora bien, el domicilio procesal es distinto del legal, pudiendo o no coincidir ambos. Sin embargo, por su intermedio —y aquí la función instrumental que reviste debe ser considerada— se posibilita la notificación plena que la existencia del domicilio legal requiere, de manera que es lo adecuado conferir al domicilio legal el carácter de constituido procesal para viabilizar sin futuros inconvenientes la notificación para la cual —entre todas las otras— aquél fue instituido.

Sala B, Mutuos SA s/quiebra s/inc. reposición auto quiebra, 6/7/89:

El domicilio de la sociedad registrado en la Inspección General de Justicia, reviste el carácter de legal por encontrarse incorporado al contrato social inscripto, en los términos del art. 90, inc. 3 del Cód. Civil, presumiéndose *iuris et de iure* el lugar de residencia.

Además subsiste hasta tanto no se modifique y se proceda a la correspondiente anotación registral.

Ello no obstante, cuadra puntualizar que no se trata de un domicilio “constituido”, sino de uno legal, perfectamente diferenciado con el fijado procesalmente, motivo por el cual no resulta adecuado consignar tal carácter en la respectiva cédula. Consecuentemente, resulta ajustado a derecho cursar al domicilio social inscripto, la citación prevista en el art. 91 de la ley 19.551).

Sala C, Naudar SA le pide la quiebra Cía. Argentina de Seguros La Estrella SA., 31/10/89:

Por expresa disposición del legislador societario, deben tenerse por válidas y vinculantes para la sociedad todas las notificaciones cumplidas en el domicilio inscripto en el Registro Público de Comercio (arg. LS: 11, 2do. párr.).

La notificación citando a la accionada en los términos de la LC: 91 fue diligenciada por la acreedora peticionante bajo su responsabilidad en el domicilio social inscripto detentando, por ende, plena virtualidad a los fines pretendidos. Es cierto que el notificador informó que se trataba de un edificio o casa de departamentos y que al no haberse identificado la unidad debió fijar el duplicado en el “hall” de entrada, mas la carencia relativa a la precisa individualización del domicilio no puede perjudicar a la actora (a quien no pueden exigirse ya mayores recaudos) y debe ser soportada —en todo caso— por la demandada por no haber activado las medidas conducentes a la rectificación, modificación o actualización de la información registrada.

Sala D, Inmobiliaria Arregui 4959 SCA le pide la quiebra Figueroa Rene y ot., 26/9/78:

Está fuera de cuestión que el domicilio al que se envió la mentada cédula,

es el designado por la demandada, sociedad en comandita por acciones, en el acto constitutivo como domicilio social.

Trátase así de un domicilio legal en el sentido del Cód. Civil art. 90 inc. 3, norma esta de plena operatividad cuando —como en el caso— se trata de corporaciones sujetas a la conformidad del Poder Ejecutivo para su funcionamiento (Llambías, J.J., *Tratado...*, Parte Gral. Buenos Aires 1961 pp. 597/98): hábil en consecuencia y tal como lo ha descripto la propia demandada en la inscripción registral, para los emplazamientos que —como el intentado en la especie— se originan en su actuación con terceros.

Sala E, Taimar le pide la quiebra a Bco. de Crédito Rural Argentino, 18/5/87:

Resulta improcedente la pretensión de que la citación a dar explicaciones fuese dirigida al domicilio social inscripto con la calificación de constituido; ello no es óbice para restar validez a las notificaciones que pudieran efectivizarse en el domicilio inscripto en el registro pertinente.

En ausencia de norma expresa respecto de los socios la cuestión no parece tan lineal.

Sin embargo podría adoptarse por analogía la misma solución que la prevista para la sociedad y dirigir la notificación al domicilio que surja de los informes suministrados por organismos oficiales. Se sigue para ello el criterio de que la validez del procedimiento emana del voluntario sometimiento a sistemas de contralor estatal y que pesan sobre cada cual las consecuencias de su posible inobservancia. Dicho todo sin soslayar que la normativa procesal de carácter general dispone de soluciones alternativas.

En cuanto a si todos deberían encontrarse citados como antecedente necesario para la declaración de quiebra, acordamos también respuesta afirmativa, por tener esta postura una coherencia insoslayable frente a la vía procesal que se ha decidido transitar.

Ello no quita que la quiebra pueda declararse válidamente respecto de la sociedad y de algunos, es decir, no todos, los citados, si de las circunstancias del caso surgen índices obstativos a la inequívoca situación sobre las condiciones del vínculo social.

La propuesta entonces, quedaría redactada en los siguientes términos:

Para el caso en que se disponga el emplazamiento de los socios ilimitadamente responsables conjuntamente con el de la sociedad, todos deben ser citados para que la quiebra pueda ser válidamente declarada, y no resulta óbice para ello que se atiendan las defensas opuestas por alguno o algunos de los socios emplazados en cuanto a sus condiciones particulares.